Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

LISTADO DE ESTADO N°099

Fecha: 16 de noviembre de 2021 Página 1

NO. PROCESO	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CUAD
20001 33 33- 003 2017-00237-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	JOSÉ RAFAEL CARRILLO ACUÑA.	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y DIAN.	AUTO DECLARA IMPEDIMENTO	12/11/2021	01
20001 33 33- 002 2020-00290-00	NULIDAD	LUCÍA LEONOR PAREDES CASTRO	MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI - CONCEJO MUNICIPAL DE CODAZZI.	AUTO NIEGA RECUSACION	12/11/2021	01
20001 33 33- 003 2021-00234-00	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	BEATRIZ HELENA VILORIA SARMIENTO.	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FNPSM.	AUTO IMPRUENA CONCILIACION	12/11/2021	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EN LA FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM.

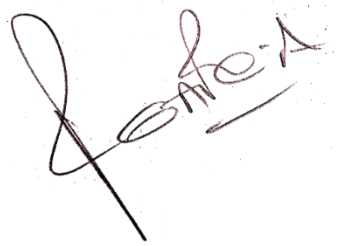

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: José Rafael Carrillo Acuña.

DEMANDADO: Procuraduría General de la Nación y DIAN.

RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00237-00

I.- ASUNTO.

Estando el proceso al Despacho para proferir la decisión correspondiente a la instancia, observa el suscrito el impedimento que le asiste para proferir la misma, el cual se pasa a explicar:

II.- CONSIDERACIONES.

2.1. De los impedimentos y recusaciones.

Los impedimentos y las recusaciones han sido instituidas por el legislador colombiano como instrumentos idóneos para hacer efectiva la imparcialidad del juez; los dos son figuras legales que garantizan la transparencia del proceso judicial y autorizan a los funcionarios a apartarse del conocimiento de este.

En cuanto a las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez, de tal manera que están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del funcionario judicial o de las partes, por cuanto, la escogencia de quién decide no es discrecional.[1]

En este sentido, la declaración de impedimento del director del proceso es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley. Sin embargo, "*no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto*", de modo que la manifestación siempre deberá estar acompañada de una debida justificación.

El artículo 130 de la ley 1437 de 2011, establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del CPC (hoy 141 del Código General del Proceso) y además en las causales que esa disposición consagra.

[1] Consejo de Estado- Sala Plena, sentencia del 21 de abril de 2009. Rad.- 11001-03-25-000-2005-00012-01 CP: Víctor Hernando Alvarado.

En ese orden, considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 3º del artículo 141 del C.G.P. que dispone:

> *"Articulo 141. Son causales de recusación las siguientes: 3.- Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad".*

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento, la misma ha de llevar el trámite establecido en el numeral 1 del artículo 131 del CPACA, el cual establece:

> *"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (…..)*
>
> > *1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite (…)*

En el sub examine se estructura en cabeza este fallador el supuesto fáctico de impedimento consignado en la causal tercera del artículo 141 del Código General del Proceso antes trascrito, como quiera que mi esposa (Alba Luz Díaz González) se encuentra vinculada como abogada (Profesional Universitaria Grado 17) en la Procuraduría General de la Nación (Procuraduría Provincial de Valledupar), entidad demandada dentro de este asunto; por tanto, es procedente manifestar el impedimento estructurado.

Finalmente, el Despacho con fundamento en el numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, ordenará remitir el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, para que, si a bien lo tiene, avoque el conocimiento de este asunto, si no, lo devolverá para que este fallador continúe con el trámite.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLÁRESE que en el Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 7º del artículo 141 del C.G.P, conforme lo expuesto.

SEGUNDO. DISPÓNGASE el envío del expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar- Cesar, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO. Por Secretaría déjense las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J3/MFGB/cps

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico **N°**

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____
ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad
DEMANDANTE:	Lucía Leonor Paredes Castro
DEMANDADO:	Municipio de Agustín Codazzi - Concejo Municipal de Codazzi.
RADICADO:	20001-33-33-002-2020-00290-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 132 de la ley 1437 de 2011, procede el despacho a pronunciarse frente a la recusación formulada por la accionante señora Lucia Leonor Paredes Castro contra el suscrito juez y coadyuvada por el señor Alfonso Javid Montaño Barros. Se indicó en el escrito de recusación:

> "Señor juez Manuel Fernando Guerrero Bracho de conocimiento de control de nulidad y restablecimiento del derecho donde fungo como demandante, antes nombrado el radicado, por medio del presente escrito, manifiesto al despacho narrativa acotada por mi como libelista actora y coadyuvado este escrito por el señor Personero de Codazzi Cesar hasta periodo 2024, elegido de forma legal, licita Dr. Alfonso Javed Montaño Barros c.c.18.957.331, partiendo del principio que existe acción judicial de tutela en su contra ante la señora Magistrada Dra. DORIS PINZON, la misma va encaminada a garantizar mis derechos constituciones invocados debido proceso, acceso a la administración de justicia, vulnerados por sus señoría, Empero, es de profundo oxigeno natural jurídico a mi favor, libre social expresar que el señor juez demandado en ese acto de tutela, en lo sucesivo debe declararse IMPEDIDO en los 2 procesos contra el Municipio de Agustín Codazzi y contra el Concejo Municipal, y personería, en los dos figuran los nombres del personero y el mío, las mismas resoluciones demandadas, y vinculadas en ambas Litis, por ello invoco en este escrito en su contra de forma respetuosa lo RECUSO, al no declararse IMPEDIDO, quedando así amparado tal circunstancia de derecho constitucional a mi favor como derecho superior (sic)
>
> (…)
>
> La acción de tutela materializa a ciencia cierta y a la vista una seguridad de existencia de lo cual funge como mi contraparte, enemigo procesal, contradictorio, victimario de mis derechos fundaméntales. (sic)
>
> Agrego que, por esa razón, ahora no le queda bien continuar ser el juez de los dos casos, del mío y el representado por el Dr. Alfonso Javed Montaño Barros c.c.18.957.331, personero legal elegido, pues pueden y se materializaran surgir suspicacias tanto en mi como demandante en su contra, igual como en otras personas del común, que hacen parte del interés general que representan los derechos pedidos a restablecer, sobre el interés particular del juez." (sic) Negrilla fuera del texto original

Teniendo en cuenta lo señalado en precedencia, considera el Despacho que la recusación formulada por la parte actora carece de sustento (fáctico y jurídico), pues i) entre la demandante y el suscrito juez no existe, ni ha existido enemistad grave y ii) el curso o tramite de una acción de tutela contra este Despacho no afecta la imparcialidad del suscrito como juzgador en el sub-júdice.

Por lo anterior, advierte este servidor judicial que en el sub-lite en forma alguna se presenta riesgo sobre la objetividad, imparcialidad e independencia que deben cobijar a las decisiones que llegaren a proferirse; en consecuencia, no se aceptará la recusación formulada en mi contra y se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, para su conocimiento y fines pertinentes (art. 132 CPACA).

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la recusación presentada por la demandante señora Lucia Leonor Paredes Castro y coadyuvada por el señor Alfonso Javed Montaño Barros; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del circuito de Valledupar, para lo de su cargo, es decir, para que resuelva si es fundada o no la recusación planteada por el actor (art. 132 del CPACA).

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J3/MGB/amab

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico **N°**

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____
ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Conciliación Extrajudicial

DEMANDANTE: Beatriz Helena Viloria Sarmiento.

DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional- FNPSM.

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00234-00

I.- ASUNTO.

Procede el Juzgado a decidir sobre la audiencia de conciliación extrajudicial de la referencia realizada ante el Procurador 123 Judicial II para Asuntos Administrativos, de conformidad con las siguientes,

II.- ANTECEDENTES.

BEATRIZ HELENA VILORIA SARMIENTO, solicitó la práctica de la diligencia de conciliación extrajudicial en escrito presentado ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Valledupar.

Los hechos que fundamentaron la conciliación objeto de estudio se resumen así[1]:

Informa la convocante que solicitó el reconocimiento y pago de cesantías el día 17 de diciembre de 2018, la cual fue reconocida a través de Resolución No 00233 del 12 de febrero de 2019. Aduce que a partir del 29 de marzo de 2019 expiraba el plazo para el pago de la referida prestación; por lo que, estima que, hasta la fecha en que se efectuó el pago (14-06-2019), transcurrieron más de 77 días de mora, por lo que se generó la sanción moratoria de la que trata la Ley 1071 de 2006.[2]

Por lo anterior solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el 27 de febrero de 2021, frente a la petición presentada el 23 de noviembre de 2020, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y 1071 de 2006 y en consecuencia se ordene el reconocimiento y pago de la sanción mora, equivalente a un día de salario por cada día de retardo desde los 70 días después de haber radicado la solicitud de la cesantía y finalmente se ordene la indexación de los valores reclamados.[3]

2.1.- EL ACUERDO CONCILIATORIO.

El día once (11) de agosto de 2021, se celebró audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Administrativos de Valledupar, llegando las partes al siguiente acuerdo[4]:

---

[1] Fl. 2 a 3 expediente digitalizado.
[2] Fl. 3 expediente digitalizado.
[3] Fl. 4 expediente digitalizado.
[4] Fl. 25 expediente digitalizado.

La convocada Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, manifestó que conciliaría el 90% de las pretensiones, esto es la suma de ($8.937.554), los cuales se cancelarían, dentro del mes siguiente a la aprobación judicial, propuesta ésta que fue aceptada en su integridad por la convocante.[5]

El Procurador 123 Judicial II Administrativo, estimó que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, al considerar que: (i) dentro del expediente obran las pruebas que justifican el acuerdo, (ii) no se encuentra caduca la acción a impetrar y (iii) las partes cuentan con facultades para conciliar; por lo que dispuso su envió a los Juzgados Administrativos para su control de legalidad; correspondiéndole a este Despacho por reparto judicial.[6]

III.- CONSIDERACIONES**.**

3.1.- La conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa.

La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso-administrativos está regulada en el Capítulo II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en su artículo 161, el cual establece los requisitos previos para demandar, cuando se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Respecto de los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa, el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009[7], dispone que las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, podrán conciliar sobre los conflictos de carácter particular y de contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

> *"1. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998) 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998) 3. Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65a Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998). (...) La aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, habida cuenta que el juez, además de llegar a la íntima convicción de su fundamentación jurídica, debe inferir que no resulte lesivo del patrimonio público"*[8]

3.2.- CASO CONCRETO.

De conformidad con lo expuesto en precedencia, se pasará a analizar el cabal cumplimiento de los requisitos señalados, para efectos de decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado en la Procuraduría 123 Judicial II Para Asuntos Administrativos.

3.2.1.- La representación de las partes y la capacidad de sus apoderados para conciliar.

---

[5] Fl. 27 expediente digitalizado.
[6] Fl. 26 expediente digitalizado.
7 En concordancia con el Decreto 1069 de 2015 y Decreto 1167 de 2016.
8 - Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003. 'Consejo de Estado. Auto del 21 de octubre de 2009, Radicado 36.221, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

En la conciliación prejudicial celebrada en la Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 11 de agosto de 2021, la parte convocante y convocada (Ministerio de Educación Nacional- FNPSM) actuaron a través de apoderados debidamente constituidos para el efecto y con facultades para conciliar, tal como se observa en los poderes debidamente otorgados allegados al expediente.[9]

3.2.2.- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Nótese que el documento con el cual la apoderada del Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, soporta la propuesta conciliatoria en la certificación adiada 30 de julio de 2021[10], suscrita por el secretario técnico del comité de conciliación del Ministerio de Educación Nacional, en la que sucintamente se expresa la posición de conciliar en el asunto de la referencia.

Fecha solicitud cesantías.	17 de diciembre de 2018.
Fecha pago.	14 de junio de 2019.
No de días en mora.	76
Asignación básica:	$3.919.989
Valor de la mora.	$9.930.616
Propuesta acuerdo conciliatorio.	$8.937.554 (90%)

De acuerdo a lo establecido en la Ley 640 de 2001, en concordancia con los Decretos 1716 de 2009, 1069 del 2015 y 1167 de 2016, se tiene que en la audiencia de conciliación extrajudicial debe aportarse por parte de la entidad pública convocada el original o copia auténtica de la respectiva acta del Comité de Conciliación o en su defecto un certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad; lo cual en el sub-examine, se echa de menos en tanto la documental allegada- certificación- no fue suscrita por el representante legal de la entidad demandada, tal como lo señala la norma citada.

Se subraya que la entidad convocada bien podía aportar el acta del comité de conciliación debidamente suscrita por todos los intervinientes o en su defecto certificación expedida por el representante legal de la entidad tal como lo señala la norma arriba citada, pero si optaba por ésta última debía realizarse conforme lo indica el legislador, esto es, el certificado debía ser suscrito por el representante legal de entidad y contener la determinación tomada por la entidad, en la cual se plasmen las premisas fácticas, jurídicas y jurisprudenciales tenidas en cuenta por el Comité para adoptar dicha determinación.

En el caso la certificación aportada para tal efecto se reitera no fue suscrita por el representante legal de la convocada –Ministerio de Educación Nacional- FNPSM-, por ende, es un documento que no puede comprometer jurídicamente a la entidad por no reunir los requisitos de ley.

Sumado a lo anterior, tenemos que de conformidad con lo preceptuado en numeral 3° del artículo 9 del Decreto ibídem, cuando la conciliación extrajudicial verse sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, también se indicará y justificará en el acta de conciliación prejudicial cuál o cuáles de las causales de revocación directa previstas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, o normas que lo sustituyan, sirve de fundamento al acuerdo e igualmente se precisará si con ocasión del acuerdo celebrado se produce la revocatoria total o parcial del mismo; circunstancia fáctica esta que no aparece acreditada en el

[9] Fl. 6 y 27ss expediente digitalizado.
[10] Fl. 67 expediente digitalizado.

plenario, en tanto nada se dice con respecto a la pretensión[11] de nulidad del acto ficto configurado el 23 de febrero de 2021 frente a la petición presentada el 23 de noviembre de 2020, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y 1071 de 2006 a la convocante.

En consecuencia, todo acuerdo debe estar en consonancia con las reglas jurídicas que conforman nuestro ordenamiento jurídico, lo cual no aconteció en el sub-examine conforme se ha venido exponiendo.

Por lo expuesto, el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

RESUELVE.

PRIMERO: IMPROBAR la Conciliación Extrajudicial plasmada en el acta No 158 del 11 de agosto de 2021, de la Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrada entre el Ministerio de Educación Nacional- FNPSM- y Beatriz Helena Viloria Sarmiento, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: COMO consecuencia de lo anterior, devolver los documentos al convocante a través de su apoderado judicial, sin necesidad de desglose.

TERCERO: EN FIRME esta providencia, archívese el expediente y háganse las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J3/MFGB/cps.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico **N°**

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____
ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

[11] Ver pretensiones de la solicitud de conciliación prejudicial. Fl. 4 expediente digitalizado.